

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver la procedencia del recurso de apelación en la I.P.P. N° 12-00-007123-18 caratulada: "N.N. (menor de edad) s/Abuso sexual" (N° 5110/2018 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.-

ANTECEDENTES:

Llega a esta Alzada la presente IPP con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven, Dr. Luis Vidal a fs. 22/24 respecto de la resolución del Sr. Juez de Garantías del Joven que no hace lugar al planteo de nulidad por él interpuesto respecto de la formación de la causa y la realización del informe socio ambiental ordenado por la fiscalía respecto de su defendido (fs. 16/21).-

Estudiados los autos, se resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES

I.- Es admisible el remedio impugnativo impetrado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTION el Sr. Juez, Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial del Joven, Dr. Luis Vidal ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez, Dr. Martín Miguel MORALES dijo:

Habiendo valorado las actuaciones y considerando los distintos argumentos traídos por las partes, entiendo que el recurso no puede prosperar.-

El Sr. Juez de Garantías del Joven -fs. 16/21vta.- no hizo lugar al planteo de la defensa argumentando que "vista la naturaleza de la medida probatoria que intenta diligenciar la fiscalía actuante y las formas preceptuadas que se imponen para su producción, no se advierte afectación a mandato constitucional alguno o garantía receptada por nuestra Carta Magna a través del Bloque Constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la misma, puesto que, la medida probatoria objetada no configura una injerencia arbitraria en la vida privada de los menores en cuestión", agregando el fallo cuestionado que "en los presentes autos no ha quedado acreditado algún tipo de perjuicio por parte del Sr. Defensor a efectos de proceder a la declaración nulificante exigida en su pretensión, no

siendo irrazonable ni desproporcionada aquella diligencia probatoria ordenada por el Sr. Agente Fiscal".-

Que al fundamentar su recurso el Sr. Defensor Oficial del Joven -contrariamente a lo afirmado por la jurisdicción-, entendió que existía perjuicio y que lo solicitado no resultaba irrazonable ni desproporcionado.-

Ello porque lo primero que requirió es la intervención a los organismos civiles competentes para que actúen en uso de las facultades que les brinda la Ley 13.298 y el inmediato archivo de las actuaciones.-

Todo ello con el objetivo de evitar dejar una marca estigmatizante contra el menor denunciado, que deberá concurrir al menos en tres ocasiones en un procedimiento totalmente innecesario que culminará irremediablemente en un sobreseimiento y archivo de las actuaciones.-

Así manifiesta que el Sr. Juez a quo no tuvo en cuenta los precedentes por él citados de esta Excma. Cámara (C-5074/18, C-4891/18, entre otros) respecto del cambio radical que ha provocado el nuevo paradigma, que surge de los tratados internacionales sobre derechos humanos.-

Por estas razones considera que la interpretación efectuada por el Juez A quo resulta contraria al espíritu del especialísimo régimen de la Responsabilidad Penal Juvenil y violatoria de los principios y derechos establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional.-

Por todo lo expuesto es que solicita se revoque la resolución recurrida, declarando la nulidad de lo actuado,

dándose inmediata intervención al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y se disponga el inmediato archivo de las actuaciones.-

En tarea de resolver debe recordarse, como ya reiteradamente ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad que persigue el nulidicente resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios que pudieran surgir de las formas esenciales del proceso cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tienen derechos los litigantes.-

Analizando el caso traído a examen, debe comenzarse por recordar que la legislación nacional establece en el art. 1ro. de la Ley 22.278 que "No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años de edad, respecto de delito de acción privada o reprimidos con penas privativas de libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación".-

El párrafo 2do. determina "Si existiera imputación contra alguno de ellos -menor inimputable- la autoridad judicial los dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones, conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre".-

Y el régimen procesal penal provincial (Ley 13.364) de acuerdo al art. 32, es aplicable a todo niño punible según la

legislación nacional, imputado de delito en jurisdicción territorial de la provincia, recibiendo los niños inimputables tratamiento especial en los arts. 63, 64 y 65.-

Ahora bien, el procedimiento adoptado por el fuero juvenil resulta -a mi parecer y siguiendo las premisas señaladas ut supra- válido.-

Ello porque se inicia la presente causa por la denuncia realizada en sede policial por la progenitora de la presunta víctima (fs. 1/2).-

Que al llegar las actuaciones a la Fiscalía Juvenil, su titular siguiendo los lineamientos del párrafo 2do del art. 1º de la ley 22.278 y el art. 63 de la ley 13.634 ordena -como única medida y sin haber acreditado la edad del denunciado-, la realización de un informe socio-ambiental respecto del niño imputado en autos, a practicarse por un perito a designar del Cuerpo Técnico Auxiliar (fs. 7).-

Como ya lo señalara, el informe socio ambiental que fuera ordenado por el Sr. Agente Fiscal fue en el marco de los lineamientos establecidos por el especialísimo régimen del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, más precisamente y como él lo señala "a fin de detectar la existencia de derechos vulnerados" (fs. 14/15), tal como lo establece el segundo párrafo del art. 63 que establece "...Sin perjuicio del cierre del proceso penal respecto del niño, si se advirtiere la existencia de alguna vulneración de sus derechos específicos, el juez de Garantías establecerá la pertinencia de aplicar alguna de las medidas de Protección Integral de Derechos establecidas en la Ley 13.298, en cuyo caso solicitará la intervención del Servicio de Protección de Derechos

correspondiente y comunicará tal decisión a su representante legal o ante su ausencia al asesor de Incapaces".-

Cabe considerar, que al presente la actuación de la UFI interviniente ha sido adecuada a los preceptos legales citados y particularmente la medida cuestionada resulta -en principio- necesaria a los fines de velar por la integridad y derechos que le asisten al menor inimputable respecto del cual recae la imputación.-

Por otra parte debe señalarse que no resulta válida la queja del apelante en cuanto a que el Sr. Juez a quo no tuvo en cuenta al resolver precedentes de este órgano, que servirían de andamiaje a su recurso.-

Ello porque en dichos precedentes la situación de los menores inimputables distaba de la que presenta el niño aquí denunciado, ya que en ellos los jóvenes habían sido citados a prestar declaración a tenor del art. 308 del CPP, extremo que no se verifica en el presente.-

Por último debe señalarse que el informe cuestionado ya se encuentra realizado y agregado a la causa -fs.26/29- , ya que fue notificado al Cuerpo Técnico al día siguiente en que se ordenó -ver 7vta.-, para luego ser requerida la IPP por el Juzgado de Garantías del Joven a fin de resolver la nulidad planteada por el Defensor Penal Juvenil (fs. 10/12).-

En virtud de lo expuesto debe rechazarse el planteo nulificador de la Defensoría del Joven, debiendo confirmarse la resolución atacada.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION el Sr. Juez, Dr. Martín Miguel MORALES dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: declarar admisible el remedio intentado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución de fs. 16/21vta.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Por lo expuesto, esta Tribunal RESUELVE:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.- Desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución del Sr. Juez de Garantías del Joven de fs. 16/21vta.-

Arts. 201, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P., Art. 1º Ley 22.278, Arts. 63, 64 y 65 Ley 13.634.-

III.- Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.